

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|--------------------------------------|--------------|
| Ayuntamientos de la provincia..... | 30 pts. año. |
| Particulares y colectividades..... | 36 » » |
| Número suelto, dentro de su año..... | 0,30 ptas. |
| » » de años anteriores..... | 0,50 » |

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| De prendadas..... | 0,50 pts. línea. |
| Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. | 0,80 » » |
| Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... | 1,00 » » |

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Junta Provincial de Beneficencia

FUNDACIÓN DE DON PEDRO DE LA PORTILLA

DOTES A DONCELLAS POBRES, DE VILLAVERDE DE PONTONES

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos de Villaverde de Pontones, que por la Junta provincial de Beneficencia se instruye expediente para clasificarla como de beneficencia particular, pudiendo alegar lo que estimen por conveniente, en orden a la misma, dentro del plazo de quince días, en las oficinas de esta Corporación.

Santander, 12 de Abril de 1933.—El Gobernador civil-presidente, Francisco A. Rubio.—El secretario, Arturo Casanueva.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Distrito de Santander

AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR UN NUEVO POLVORÍN

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, previo informe de la Jefatura de Minas, ha decretado la autorización para construir un nuevo polvorín, solicitado por D. Eleuterio López Muñoz, vecino de Adarzo, en el paraje denominado «Cantera de San Justo», del pueblo de Adarzo, Ayuntamiento de Santander, para almacenar explosivos con destino a los trabajos de arranque en las canteras que dicho señor explota en Peñacastillo.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para que las personas o entidades que se consideren perjudicadas presenten sus reclamaciones, en el término de veinte días, en el Gobierno civil, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 18 de Abril de 1933.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

Ley sobre arrendamientos de fincas rústicas

(CONCLUSIÓN)

Artículo 51. Será causa de desahucio del aparcerero, además de las enumeradas en el artículo 29, la deslealtad o el fraude en la apreciación o en la entrega al propietario de los productos de la finca. Del desahucio fundado en esta causa conocerán los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

La muerte del aparcerero da derecho al propietario para rescindir el contrato, si no le conviniere la continuación del mismo con los herederos de aquél. En caso de invalidez total y permanente del aparcerero, podrá el propietario solicitar la rescisión del contrato y el Jurado mixto la concederá o la denegará atendiendo a las circunstancias personales y familiares del inválido.

Artículo 52. No será aplicable a los contratos de aparcería lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley respecto a la concesión en censo reservativo, ni en el capítulo VII sobre arrendamientos colectivos.

En todo lo demás serán de aplicación las disposiciones establecidas en la presente Ley para los arrendamientos de fincas rústicas, en cuanto no se opongan a lo expresamente consignado para las aparcerías en el presente capítulo.

CAPITULO IX

De la jurisdicción en materia de arrendamientos.

Artículo 53. En toda población que sea cabeza de partido judicial podrá crearse por la Dirección general de Reforma Agraria un Jurado mixto de la Propiedad rústica, cuya jurisdicción alcanzará a todo el territorio del partido, y que será presidido por el Juez de primera instancia o el que haga sus veces, y estará integrado por dos Vocales representantes de los propietarios de fincas rústicas y otros dos en representación de los arrendatarios de las mismas, y de otros tantos suplentes que reemplacen a los Vocales efectivos en casos de ausencia, enfermedad, recusación, in-

compatibilidad o muerte. Actuará como Secretario el del Juzgado de primera instancia.

En estos Jurados tendrá voto el presidente, y será necesario, para dictar resoluciones, la asistencia de los cuatro Vocales. No obstante, en segunda convocatoria se dictarán las resoluciones, cualquiera que sea el número de Vocales asistentes.

En las cabezas de partido en que no se halle constituido o no funcione el Jurado mixto de la Propiedad rústica, se entenderá atribuida su competencia a los Jueces de primera instancia.

Artículo 54. Serán atribuciones de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica:

1.^a Revisar el precio de los arrendamientos a instancia de parte interesada en todos los casos en que la revisión sea procedente, conforme a los preceptos de esta Ley.

2.^a Revisar, asimismo, los contratos de arrendamiento, al efecto de anular las cláusulas abusivas o leoninas que puedan contener.

3.^a Acordar la reducción o condonación de la renta, siempre a solicitud de parte, en los casos en que sea procedente, conforme al artículo 8.º de esta Ley.

4.^a Resolver sobre la naturaleza de las mejoras realizadas o a realizar en los casos de controversia entre propietario y arrendatario.

5.^a Resolver la procedencia o improcedencia de la conversión de los arriendos en censo reservativo, regulada en el artículo 17 de esta Ley.

6.^a Tramitar, fallar y ejecutar los desahucios que se funden en las causas 4.^a y 5.^a del artículo 30 de esta Ley, y asimismo los desahucios de los aparceros fundados en la causa que determina el artículo 51.

7.^a Resolver las cuestiones que se susciten entre propietarios y aparceros acerca de la valoración de sus respectivas aportaciones de la parte proporcional de frutos o productos que respectivamente les corresponda, o de las cláusulas de los contratos de aparcería.

8.^a Resolver las demandas en que se inste la efectividad de los derechos de preferencia y subrogación en los arriendos colectivos.

Artículo 55. Tanto los Jurados mixtos de la Propiedad rústica como los Jueces de primera instancia en los partidos donde aquéllos no estén constituidos o no funcionen, tramitarán las cuestiones sometidas en el artículo anterior a su competencia, con arreglo a los tramites establecidos para los juicios verbales civiles en la legislación procesal vigente, y contra sus fallos se darán los recursos que en el artículo siguiente se determinan.

Los asuntos sometidos por esta Ley a la jurisdicción ordinaria se regularán, en cuanto a trámites y recursos, con estricta sujeción a las normas procesales contenidas en la ley de Enjuiciamiento civil y complementarias.

Artículo 56. Las resoluciones que dicten los Jurados mixtos en asuntos cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas, serán ejecutivas y no se dará contra ellas recurso de ninguna clase.

Contra las resoluciones que dicten en asuntos de cuantía superior a 1.000 pesetas, podrán los interesados entablar recurso de apelación en ambos efectos, ante la Audiencia territorial correspondiente. Este recurso se entablará en el plazo de cinco días y se tramitará con arreglo a las normas establecidas en la sección 3.^a del título IV del libro II de la ley de Enjuiciamiento civil.

Contra las sentencias que en apelación dicten las Audiencias territoriales en asuntos cuya cuantía exceda de 5.000 pesetas, podrá entablarse en el término de diez días recur-

so de revisión ante el Tribunal Supremo, el cual deberá fundarse inexcusablemente en alguna de estas causas:

- a) Incompetencia de jurisdicción;
- b) Violación de las formalidades esenciales del juicio, cuando hubiere producido indefensión;
- c) Injusticia notoria por infracción clara de precepto legal o por manifiesto error en la apreciación de la prueba.

Contra las sentencias que dicten en apelación las Audiencias territoriales en asuntos cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, no se dará recurso alguno.

Para determinar la procedencia o improcedencia de los recursos establecidos en este artículo, se estimará como cuantía litigiosa la que realmente sea objeto de controversia; y cuando ésta verse sobre cláusulas de los contratos, cumplimiento de condiciones u otros extremos que no puedan reducirse fácilmente a cantidad concreta, se estimará como cuantía del asunto el importe de la renta de tres años.

CAPITULO X

Del registro de arrendamiento

Artículo 57. Se crea en cada Registro de la Propiedad una sección especial, cuyo objeto es la inscripción de los arrendamientos de todas clases y aparcerías de fincas rústicas, radicantes en todo o en parte dentro del territorio de su respectiva demarcación.

Esta sección se llevará por fincas, abriéndose un libro encasillado para cada término municipal correspondiente a la demarcación del Registro.

Artículo 58. En la inscripción de arrendamientos se harán constar los siguientes requisitos:

- 1.º Número del asiento.
- 2.º Número y fecha del asiento de presentación.
- 3.º Situación de la finca, expresando el pueblo y partida o pago y el nombre propio o genérico si los tuviere.
- 4.º Linderos por los cuatro puntos cardinales.
- 5.º Cabida con arreglo al sistema métrico decimal.
- 6.º Clase de cultivo a que esté dedicado.
- 7.º Sistema de explotación que, como mínimo tipo de aprovechamiento, se haya señalado en el contrato.
- 8.º Renta pactada.
- 9.º Nombre, apellidos y demás circunstancias personales del arrendador y del arrendatario y naturaleza del derecho del primero.
10. Duración del arriendo, indicando el día en que han de comenzar y cesar los efectos del mismo.
11. Lugar y fecha del contrato.
12. Clase de documento presentado y número con que quede archivado en el legajo de su clase, caso de que haya de archivar.
13. Tomo y folio en que se halle inscrita la finca en el Registro de la Propiedad, en el supuesto de que lo esté, y número de ella.

Artículo 59. Cuando el contrato de arrendamiento no conste en instrumento público o no haya sido ratificado por los contratantes ante Notario, para que pueda practicarse su inscripción deberá ser ratificado por los mismos ante el Juez municipal del lugar del contrato o ante el Registrador competente, los cuales harán constar la ratificación por diligencia extendida al pie del documento.

Artículo 60. Cuando se inscriba una finca en la Sección especial que se halle también inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del arrendatario, o no lo esté al de persona alguna, la inscripción producirá a favor del arrendatario todos los efectos que se determinan en esta

Ley; debiendo, en el primero de los casos, extenderse nota sucinta de coordinación.

En el caso de que la finca aparezca inscrita en el Registro de la propiedad a nombre de persona distinta del arrendador, será preciso para practicar la inscripción además del contrato de arrendamiento, el consentimiento de dicho titular, y en su defecto, que el arrendador presente en el Registro documento fehaciente de su adquisición y certificado de hallarse la finca catastrada o amillarada a su nombre.

Estas inscripciones producirán todos los efectos de esta Ley a favor de los arrendatarios, pero no perjudicarán al titular inscrito en el Registro de la Propiedad que no haya prestado su consentimiento o al que de él traiga su causa, salvo el derecho del arrendatario de buena fe, en todo caso, a continuar en la posesión de la finca hasta completar el tiempo mínimo que para la duración del arriendo se establece en esta Ley, y el abono de las mejoras con arreglo a las normas del capítulo V.

Artículo 61. Para la debida coordinación entre el Registro especial de arrendamiento y el de Propiedad, siempre que las fincas arrendadas se hallen inscritas en este último a nombre del arrendador, el funcionario Registrador encargado de ambos, extenderá en los libros de la Propiedad y al margen de la última inscripción de dominio o de posesión de la finca de que se trate, nota sucinta, expresiva del contrato, con referencia suficiente a la inscripción principal practicada en los libros de la Sección especial.

Artículo 62. Siempre que por cualquier título se enajene una finca rústica, el transmitente hará constar bajo su responsabilidad si se halla o no arrendada, y en caso afirmativo, el nombre del arrendatario y las condiciones del arriendo.

La misma manifestación se hará en todo documento que pretenda inscribirse por primera vez en dicho Registro de la Propiedad, y si no constara en el documento, se formularía por instancia al Registrador.

La no declaración de un arriendo vigente, así como la declaración inexacta, se sancionará con la pena que en el Código penal señala al delito de falsedad.

Artículo 63. Las prórrogas que dentro de los contratos de arrendamiento se verifiquen por la sola voluntad de los arrendatarios, se harán constar en el Registro a solicitud escrita de los mismos, que se presentará antes de finalizar el período que se ha de prorrogar.

Artículo 64. De toda alteración de renta se tomará razón en el Registro de arrendamientos, mediante presentación del documento que acredite el acuerdo de las partes o el fallo del Jurado mixto, y el cual quedará archivado en el legajo en que lo esté el contrato a que se refiere.

Artículo 65. En lo sucesivo, siempre que los Registradores deban expedir certificación con referencia a los datos existentes en el Registro de la Propiedad, tendrán en cuenta los asientos vigentes de la Sección de arrendamiento, considerando éstos como un gravamen de la finca y certificando de la existencia de dichos arrendamientos, aun en el caso de que las fincas no estuviesen inscritas en el Registro de la Propiedad.

Artículo 66. Inscrito un arrendamiento en la Sección especial del Registro, no podrá; mientras esté vigente, inscribirse ningún otro referente a la misma finca o porción de finca y que esté en contradicción con él.

Artículo 67. Las inscripciones de arrendamiento se cancelarán:

1.º A instancia del arrendatario o del arrendador, cuando medie entre ambos convenio escrito.

2.º Por decisión judicial o resolución del Jurado mixto de la Propiedad rústica.

3.º De oficio, por el solo transcurso del tiempo de duración del contrato, si no ha sido prorrogado, o de las prórrogas, si lo hubiese sido, y por resolución del derecho del arrendador, cuando provenga de causa que conste en el contrato.

Cuando medie convenio se formalizará éste en los términos prevenidos en el artículo 59.

Artículo 68. El arrendatario y el arrendador tendrán recíproco derecho a exigirse la formalización del documento acreditativo de la cancelación del arriendo en todos los casos en que éste quedase extinguido.

Si la extinción tuviese por causa el abandono de la finca por parte del arrendatario, ignorándose el paradero o domicilio de éste, o el fallecimiento del mismo sin herederos que puedan o quieran sucederle en el derecho de arriendo, el arrendador podrá solicitar del Juzgado municipal competente, previa justificación sumaria de estos hechos, que expida el oportuno mandamiento de cancelación.

Artículo 69. Contra la negativa del Registrador a inscribir o cancelar los arrendamientos, podrán los interesados recurrir a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Artículo 70. En todo lo que no esté especialmente previsto en este capítulo, regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Hipotecaria.

Un Reglamento desenvolverá los preceptos de la presente Ley, relativos a la implantación y funcionamiento del Registro de arrendamientos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los arrendamientos que se hallen en vigor a la publicación de esta Ley, quedarán acogidos al régimen de derechos y obligaciones establecidos en la misma, en los casos siguientes:

1.º Cuando figuren inscritos en el Registro de la Propiedad conforme al número 5.º del artículo 2.º de la Ley Hipotecaria.

2.º Cuando medie convenio entre los interesados, que se hará constar en un nuevo contrato con los requisitos y modalidades que en esta Ley se exigen.

3.º Cuando lo solicite el arrendatario, presentando a tal efecto el contrato vigente en el Registro, después de legitimadas las firmas de los contratantes y con las adiciones que a requerimiento del Registrador suscriba el arrendatario si fueren indispensables para practicar la inscripción.

Si el contrato fuese verbal, el arrendatario tendrá opción, mientras aquél esté vigente, para obligar al arrendador a elevarlo a documento escrito ajustado a las normas de esta Ley.

En los contratos de arrendamientos vigentes a la publicación de esta Ley, acogidos al régimen de la misma, conforme a los párrafos anteriores, se considerarán como no puestas las cláusulas que de algún modo se opongan a sus preceptos, y, por tanto, la renta convenida no podrá exceder del límite señalado en el artículo 7.º de esta Ley. Si la renta consistiese en parte alícuota de los frutos, podrán, tanto el arrendatario como el arrendador, en defecto de convenio, solicitar del Jurado mixto de la Propiedad rústica la determinación de una renta fija pagadera en metálico o en especie.

Segunda. Los contratos de arrendamiento que no queden sometidos al régimen de esta Ley concluirán al finalizar el plazo estipulado o el de la prórroga legal en su

caso y se regirán por la legislación anterior, sin derecho a prórroga forzosa, a revisión de renta ni a ninguno de los beneficios de la presente Ley.

Tercera. Los contratos en que la renta consista en una parte alícuota de los frutos, sin que el arrendador haga más aportación que la de la tierra, se considerarán a todos los efectos como simples arrendamientos, cualquiera que sea la denominación con que los hayan calificado los contratantes o los usos locales.

En los contratos en que el arrendador, además de la tierra y del pago de las contribuciones que la graven, hiciese aportaciones de otra índole, cualquiera que sea su cuantía, podrá dicho arrendador acogerse al régimen de aparcería regulado en la nueva Ley, aumentando las aportaciones, si fueren menores, hasta la proporción exigida como mínimo en el artículo 46 de la misma. Si en el plazo de un año, a partir de la publicación de esta Ley, el arrendador no hubiese ejercido ese derecho, se considerará el contrato como simple arrendamiento y podrán ambas partes solicitar del Jurado mixto la determinación de una renta fija pagadera en metálico o en especie.

Cuarta. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley respecto a la conversión de los arrendamientos en censos reservativos, por el transcurso de veinte años, a los que se hallen en vigor al publicarse aquélla y se acojan al régimen de la misma; computándose a dicho efecto todo el tiempo de duración del arriendo trascurrido con anterioridad a la publicación de esta Ley.

Quinta. En el caso de que se hubiera elevado, conforme a lo dispuesto en las leyes de Hacienda de 4 de Marzo y 29 de Noviembre de 1932, el líquido imponible del amillaramiento o renta líquida catastrada, podrá el arrendador pedir la revisión de la renta contractual al Jurado mixto de la Propiedad rústica, el cual fijará la que estime justa, que no podrá ser inferior ni superior a la declarada a los efectos fiscales.

Sexta. En el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta Ley, las adquisiciones de fincas rústicas que efectúen los actuales arrendatarios de las mismas o las Asociaciones obreras del término municipal en que aquéllas radiquen, estarán exentas totalmente de los impuestos de Derechos reales y Timbre, percibiendo los Notarios autorizados y los Registradores la Propiedad de la mitad de los honorarios de sus respectivos aranceles.

La cualidad de arrendatario, a estos efectos, se acreditará mediante contrato de arrendamiento que tenga fecha fehaciente anterior a 1.º de Enero de 1933.

Sólo disfrutarán el beneficio establecido en el párrafo primero de esta disposición las Asociaciones obreras legalmente autorizadas para concertar arrendamientos colectivos.

Séptima. Los Jurados mixtos de la Propiedad rústica que actualmente existan circunscribirán su actuación a un solo partido judicial y se reorganizarán con arreglo a las normas establecidas en el artículo 53, funcionando mientras su reorganización no se lleve a efecto, conforme a lo dispuesto en la Ley que reguló su constitución.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados: El Real decreto de 1.º de Enero y el Reglamento de 30 de Marzo de 1926, sobre registro de arrendamientos de fincas rústicas; el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931 sobre arrendamientos colectivos; los Decretos de 11 de Julio, 6 de Agosto y 31 de Octubre de 1931 y disposiciones complementarias sobre revisión de rentas y prórrogas de plazos; la Ley de 11 de Septiembre de 1932 sobre desahucios; el

Título XVI (artículos 79 a 88, inclusive) sobre los Jurados mixtos de la Propiedad rústica de la Ley de 27 de Noviembre de 1931; todas las disposiciones dictadas con anterioridad a la presente Ley sobre arrendamientos de fincas rústicas y, finalmente, los preceptos de las Leyes de carácter general en cuanto se opongan a lo por esta Ley estatuido.

Madrid, 6 de Abril de 1933.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

Ministerio de Estado

SUBSECRETARIA

El Ministerio de Estado hace público para conocimiento general que, a partir del día 20 de Abril en curso, queda restablecido el visado de pasaportes de súbditos alemanes que deseen entrar en el territorio nacional.

Madrid, 13 de Abril de 1933.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Sanidad

CIRCULAR

A fin de que los expedientes relativos a auxilios metálicos solicitados por los Ayuntamientos para obras de saneamiento, con arreglo a la Orden ministerial de 9 de Febrero último («Gaceta» del 11), tengan la rápida y debida tramitación, se recuerda y reitera por la presente Circular, que será publicada en los «Boletines Oficiales» de las provincias, el exacto cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Orden citada, así como lo prevenido en la Ley del Timbre respecto al reintegro correspondiente de la documentación.

Lo que se hace público para conocimiento de los Municipios rurales menores de 2.000 habitantes e Inspecciones provinciales de Sanidad.

Madrid, 11 de Abril de 1933.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Dirección general de Administración

CIRCULAR

Se propone esta Dirección general, que concede atención preferente a los servicios de Estadística, publicar, dentro del presente año, la de Presupuestos municipales correspondientes al mismo y la de Liquidaciones de los presupuestos de 1932.

A este efecto, dentro de un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días, a partir de la publicación de la presente Circular en la «Gaceta de Madrid», los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local remitirán, por conducto de V. E., los siguientes trabajos:

A) Los estados provinciales, número 2, de presupuestos municipales, en la misma forma que los remitidos para el año de 1932, es decir, por Ayuntamientos, uno a uno, agrupados por categorías y por capítulos del presupuesto, haciendo al final el resumen de los totales por categorías y capítulos.

B) Dos estados, uno para ingresos y otro para Gastos, referentes a las Liquidaciones de los presupuestos de 1932, confeccionados en la misma forma que los cuadernos provin-

ciales a que se refiere el apartado anterior, pero teniendo presente que el capítulo «Resultas» deberá ser dividido en dos subcapítulos: 1.º, Resultas de presupuestos anteriores a 1932; 2.º, Resultas propiamente del presupuesto de 1932.

Deberán tener muy en cuenta los señores Jefes provinciales que los estados a los que se viertan las cifras, tanto los referentes a los presupuestos, cuanto a liquidaciones, no excedan las dimensiones siguientes: 33 centímetros de alto por 46 de ancho, bien advertidos que serán devueltos aquellos estados que no se ajusten a estas cifras, singularmente los que las rebasen.

Espero del celo de V. E. que empleará cuantos medios sean precisos para el exacto cumplimiento de la presente Circular, de la cual se servirá acusarme recibo.

Madrid, 12 de Abril de 1933.—El Director general, José Calviño.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

Ministerio de Justicia

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La presente Ley, que regula el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente de la República, se dicta en cumplimiento del artículo 85 de la Constitución de la República Española.

Artículo 2.º En todo lo no previsto por el presente texto, se estará a lo establecido en la Ley orgánica especial del Tribunal de Garantías, sirviendo, asimismo, en su caso, como normas procesales supletorias las contenidas en la legislación común.

Artículo 3.º De acuerdo con el artículo 121, apartado e) de la Constitución, corresponde al Pleno del Tribunal de Garantías la competencia exclusiva para conocer en única instancia de la responsabilidad criminal en que incurra el Presidente de la República, por infracción delictiva de sus obligaciones constitucionales.

En estas actuaciones sólo podrán intervenir los miembros del Tribunal con la cooperación de sus auxiliares, en quienes no podrá hacerse delegación alguna, así como tampoco en elementos ajenos al organismo.

Artículo 4.º El conocimiento de las causas que se sigan contra la persona que haya ocupado la presidencia de la República y cometido durante su mandato delitos que entrañen infracción de sus deberes constitucionales corresponderá igualmente al Pleno del Tribunal de Garantías.

TITULO PRIMERO

SOBRE EL PROCEDIMIENTO APLICABLE EN CASOS DE INFRACCIÓN DELICTIVA DE OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES

CAPITULO PRIMERO

De la acusación

Artículo 5.º Unicamente el Congreso de los Diputados podrá acusar al Presidente de la República, por infracción delictiva de sus obligaciones constitucionales; entendiéndose que esta facultad es privativa de las Cortes constituidas y en funciones, y no pueden utilizarla, por

tanto, ni las Juntas de Diputados electos ni las Cortes disueltas por Decreto o por término natural de su investidura, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución.

Artículo 6.º La iniciativa de acusación se discutirá en sesión pública por los trámites de una proposición de Ley, pero habrá de ser presentada por la cuarta parte de los miembros que compongan el Parlamento, y para ser aprobada deberá concurrir en su favor tres quintas partes del número legal de Diputados, mediante votación por bolas.

Artículo 7.º El Presidente de la República podrá designar un Comisario especial que defienda su conducta en las Cortes. Este Comisario no consumirá turno en la discusión, y podrá aportar a la misma todos los documentos y datos que estime necesario; si no fuera diputado, el Presidente de la Cámara le señalará sitio para usar de la palabra.

Artículo 8.º Una vez adoptado el acuerdo de acusar al Presidente de la República, el Congreso designará una Comisión de su seno para que mantenga la acusación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 9.º La Mesa del Congreso remitirá directamente al Tribunal de Garantías certificación literal del acuerdo de acusación votado definitivamente por el Congreso y del acta de la sesión en que aquél fué tomado; en esta última habrá de constar el número legal de miembros de la Cámara y el de votantes en pro de la propuesta de acusación. También remitirá la lista de la Comisión encargada de mantenerla ante el Tribunal y todos los documentos aportados ante las Cortes al discutirse la procedencia de la acusación.

El Presidente del Congreso notificará al Presidente de la República, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el acuerdo de acusación.

Artículo 10. El Tribunal de Garantías, una vez recibida la certificación de que habla el artículo anterior, podrá, de oficio o a instancia de la Comisión parlamentaria, suspender la ejecución de los Decretos u Ordenes ministeriales que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

Primero. Cuando se trate de medidas de ejecución o complemento de los actos por que se acusa al Presidente.

Segundo. Cuando pudieran ser constitutivos de coacción para las personas llamadas a intervenir en cualquier forma en el procedimiento.

Tercero. Cuando pudieran entorpecer el esclarecimiento de los hechos o favorecer su impunidad.

Cuarto. Cuando pudieran oponer obstáculos a la eficacia reparadora del fallo que en su día se dicte.

El Presidente de la República, una vez formulada la acusación, no podrá salir del territorio nacional.

CAPITULO II

De la admisión

Artículo 11. Tan pronto como se reciban en el Tribunal los documentos referidos en el artículo anterior, su Presidente reunirá, en término de cinco días, al Pleno, y reunidos sin excusa todos sus componentes, salvo imposibilidad física o incompatibilidad legal, la Presidencia dará cuenta de la acusación y dispondrá que se repartan a todos los miembros del Tribunal copias de los documentos recibidos. En el mismo acto será designado ponente de admisión.

El Pleno que haya comenzado a entender en un caso de acusación será el encargado de tramitarlo y resolverlo sin que puedan actuar después los Vocales que desde un principio no intervinieron.

Si durante la substanciación de un caso de responsabilidad presidencial hubiera de efectuarse la renovación de uno o más Vocales del Tribunal de Garantías, continuarán por excepción actuando los Vocales anteriores hasta la resolución del asunto; pero no podrán intervenir en las demás cuestiones atribuidas al Tribunal o a sus Salas.

Artículo 12. El Ponente de admisión hará saber a la Comisión parlamentaria y al Presidente de la República los acuerdos del Pleno, facilitándoles al propio tiempo copia de los documentos presentados. En término de cinco días deberá la Comisión designar un Vocal que actúe en las diligencias y el Presidente nombrará un Comisario que le represente en ellas. Asimismo, en dicho plazo expresarán ambas partes por escrito si estiman que se han guardado o no los requisitos constitucionales en el acuerdo de acusación.

Artículo 13. Cuando el Tribunal, de oficio o a petición de parte, entienda que procede examinar previamente si se han guardado o no dichos requisitos, lo decidirá así, y acordará la celebración de vista, que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 14. Celebrada en su caso la vista, que se limitará a examinar el cumplimiento o no de los requisitos constitucionales del acuerdo, el Tribunal, en término de dos días, y sin ulterior recurso, adoptará una de estas resoluciones:

Primera. Continuar el procedimiento relativo a la admisión.

Segunda. Devolver al Congreso los documentos recibidos para que, si lo estima conveniente, subsane los defectos de que adolecieren en término que, en ningún caso, podrá exceder de quince días, con suspensión de todo procedimiento mientras tanto.

Si el Congreso no subsanare los defectos a que se refiere este número, dentro del término señalado, se entenderá abandonada la acusación.

Tercera. Declarar ilegal el acuerdo por no haberse adoptado con arreglo a lo que se dispone en el artículo 6.º

Cuando al decidir en este trámite el Tribunal estimase que las Cortes habían procedido con injusticia notoria, acordará la disolución de la Cámara.

Artículo 15. Si el Tribunal acuerda proseguir el trámite de admisión, señalará un plazo no menor de diez días para que las partes aduzcan los datos, documentos y diligencias complementarias que estimen pertinente. Pasado dicho término, serán entregados los autos al Ponente por diez días.

Artículo 16. El Ponente examinará todos los datos y documentos obrantes en el Tribunal, y los aportados por las partes, y acordará las diligencias pedidas por éstas que estime pertinentes, así como las que de oficio considere necesarias para mejor información del Pleno.

Artículo 17. Practicadas las diligencias, el Ponente dará cuenta al Pleno de todo lo actuado, el cual dará traslado para instrucción a las partes en término de diez días, fijando fecha para la vista, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 18. La vista comenzará con el informe del Vocal de la Comisión parlamentaria designada al efecto, continuando con el del Comisario nombrado por el Presidente de la República; ambas partes expondrán lo que estimen pertinentes sobre la procedencia de admitir la acusación, y podrán, por su orden, rectificar una sola vez.

Tanto los informes como las rectificaciones, serán tomados taquigráficamente, y su traducción, certificada, se incorporará a los autos.

Artículo 19. El Tribunal, dentro del plazo de diez días, resolverá sobre la admisión.

En caso de empate en la votación, será resuelto por el voto de calidad del Presidente.

Artículo 20. La resolución del Pleno será motivada, así como los votos discrepantes.

Dicho acuerdo producirá las consecuencias a que se refiere el artículo 85 de la Constitución, será notificado dentro del tercer día a la Mesa de las Cortes y al Jefe del Estado y se publicará en la «Gaceta de Madrid».

En la misma resolución quedarán confirmadas las medidas precautorias a que se refiere el artículo 10 y se fijará el lugar de la residencia del Jefe del Estado.

Cuando el Tribunal declare no haber lugar a admitir la acusación, no podrá ésta reproducirse por la misma causa.

CAPITULO III

Del sumario

Artículo 21. Acordada y notificada la admisión en los términos que señalan los artículos anteriores, el Tribunal declarará destituido al Presidente y lo procesará sin ulterior recurso. Acto seguido se nombrará Vocal instructor del sumario, que actuará como delegado del Tribunal, con sujeción a las facultades que éste le confiera y a las instrucciones que le comunique. El nombramiento deberá recaer en Vocal distinto del que hubiere actuado como Ponente en el trámite de admisión.

Contra los acuerdos que adopte el Vocal instructor cabrá recurso ante el Pleno del Tribunal, que se tramitará con audiencia escrita de ambas partes. La resolución definitiva se dictará en término de cinco días.

Artículo 22. Los acuerdos de destitución, procesamiento y designación de instructor, serán notificados al siguiente día a la Comisión acusadora, para que pueda ejercer la acción fiscal, y también al procesado para que, en término de tres días, designe persona que lo represente y defienda. Si no lo hiciere, se le nombrará uno de oficio.

El defensor deberá ser admitido a la práctica de cuantas diligencias lleven a cabo con citación del procesado.

Artículo 23. El Vocal instructor concretará sus investigaciones al hecho objeto de la acusación, utilizando para ello los medios establecidos en el Derecho común.

Artículo 24. El sumario será secreto, pero el Vocal instructor podrá admitir al defensor del procesado las intervenciones y propuestas que, sin violar aquella condición, mejoren la marcha de las investigaciones.

Artículo 25. La Comisión acusadora tendrá en el sumario la intervención que al Ministro fiscal corresponde en los de derecho común.

Artículo 26. Cuando el Vocal instructor estime completo el sumario, dará traslado del mismo, por tres días, a la Comisión de las Cortes, y si ella muestra su conformidad, lo declarará concluso. Si la Comisión acusadora solicitare nuevas diligencias, las practicará el instructor, siendo pertinentes. Cuando las denegare, podrá reproducirse la petición ante el Pleno del Tribunal, el cual resolverá sobre la petición en término de tres días, devolviendo el sumario al instructor.

El Tribunal pleno podrá también decretar, de oficio, la práctica de nuevas diligencias.

CAPITULO IV

Del juicio oral

Artículo 27. Aprobado el auto de conclusión del sumario, el Tribunal declarará abierto el juicio oral y mandará dar traslado de las actuaciones a la acusación y a la

defensa, para que, en término de cinco días, formulen, por su orden, la calificación provisional y propongan las pruebas de que intenten valerse.

Artículo 28. Formulados el escrito de calificación y propuestas las pruebas, el Tribunal resolverá, dentro de tercer día, sobre la pertinencia de las mismas, señalando fecha para la celebración del juicio.

Artículo 29. El juicio empezará dando lectura el Secretario de los escritos de calificación.

Seguidamente, y por el orden del procedimiento común, se practicarán las pruebas declaradas pertinentes.

Concluida la prueba, las partes formularán sus calificaciones definitivas e informarán por su orden, en todo caso.

Artículo 30. Terminados los informes y las rectificaciones, en su caso, el Presidente preguntará al procesado si tiene algo que alegar en su defensa, permitiéndole exponerlo con la extensión que estime conveniente.

Tanto los informes y rectificaciones como las manifestaciones del procesado, se tomarán taquígráficamente.

Finalizado el acto, el Presidente declarará visto el juicio para sentencia.

CAPITULO V

Del fallo

Artículo 31. El Tribunal dictará su sentencia en el término de cinco días.

Si el fallo fuese condenatorio, habrá de fundarse necesariamente en delitos penados por las leyes que estuvieren vigentes en el momento de realizarse los hechos. No se podrá imponer mayor sanción que la prevista por las leyes penales preestablecidas.

Artículo 32. La sentencia, después de notificada a las partes, se publicará en la «Gaceta de Madrid», comunicándose al Ministerio de Justicia para que la ejecute con arreglo a su texto.

La sentencia será ejecutoria el mismo día de su publicación.

TITULO II

SOBRE EL PROCEDIMIENTO APLICABLE EN LOS DEMÁS CASOS DE INFRACCIÓN PUNIBLE

Artículo 33. La responsabilidad del Presidente de la República por delitos que no entrañen infracción de las obligaciones constitucionales, se sujetarán a las siguientes reglas:

Primera. No podrá ejercitarse acción alguna de este género durante el mandato presidencial.

Segunda. Tan pronto como termine éste, ya sea por expiración del plazo constitucional, ya por destitución, con arreglo al artículo 82 de la Ley fundamental de la República, ya por otra causa cualquiera, podrán ejercitarse dichas acciones. El plazo de prescripción de las mismas quedará interrumpido mientras tanto.

Tercera. La acusación habrá de formularse ante el Tribunal Supremo en pleno y se ajustarán a lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo adicional. La presente Ley sólo podrá ser derogada o reformada antes del día 1.º de Enero de 1936, a propuesta del Gobierno o de la cuarta parte de los miembros del Parlamento y con el voto conforme de las dos terceras partes de la Cámara. Después de la fecha expresada bastará la mayoría absoluta de los votos del Parlamento.

Cualquier reforma que se introduzca en el articulado de la presente Ley necesitará para entrar en vigor la ratificación expresa del Parlamento siguiente al que acordare la modificación.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a primero de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

Delegación de Hacienda de Santander

ANUNCIO

En uso de las atribuciones que me confiere el caso 5.º del artículo 15 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, he nombrado recaudador interino de la zona de Piélagos, por fallecimiento del que la desempeñaba, al titular de la zona de la capital D. Amadeo Rivas Ortiz.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todas las Autoridades municipales, judiciales y contribuyentes del partido.

Santander, 18 de Abril de 1933.—El delegado de Hacienda, Emilio Herrán.

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

AGUAS TERRESTRES.—PETICIONES PREVIAS

ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento de Santander, solicita la concesión del aprovechamiento de aguas que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario: El Excmo. Ayuntamiento de Santander.

Clase del aprovechamiento: Hidráulico, con destino a la ampliación del caudal que hoy abastece a la ciudad de Santander.

Cantidad de agua que se solicita: Trescientos litros por segundo.

Corriente de donde se han de derivar: 20 litros del manantial Alisal; 27 de un grupo de tres manantiales llamados Portillo; 13 de las aguas de una galería filtrante, que unirán los manantiales que actualmente abastecen a Santander, y 240 del río Pas.

Término municipal donde radican las obras: Santiurde de Toranzo.

Y habiendo presentado instancia solicitando se proceda a la tramitación que prescribe el artículo 11 del Real decreto de 7 de Enero, número 33 de 1927, reformado por el de 27 de Marzo de 1931, se abre un plazo, contado a partir de la fecha de publicación de esta petición en la «Gaceta de Madrid», que terminará a las trece horas del día en que se cumplan los treinta naturales siguientes a dicha fecha, y durante el cual el peticionario deberá presentar en las oficinas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, sitas en Oviedo, calle del Doctor Casal, número 2, por duplicado y debidamente precintado el proyecto de las obras, firmado por facultativo con capacidad legal para ello, el cual hará constar al pie de la firma el número y fecha del recibo de la contribución industrial correspondiente al trimestre en que lo haya autorizado. En dichas oficinas se admitirán también, durante el plazo indicado, otros proyectos que puedan ser incompatibles con la petición anunciada.

A la instancia, que se remitirá por separado, se acompañarán los documentos que se mencionan en el artículo

12 del referido R. D. L., señalándose el domicilio en Oviedo del peticionario o su representante, y expresándose en aquella a quiénes pertenecen los terrenos que se han de ocupar con las obras del aprovechamiento y sobre qué clase de terrenos se solicita ocupación o servidumbre, especificándose la clase de ésta.

Terminado el plazo de admisión de proyectos y a las trece horas del siguiente día laborable, se procederá a romper los precintos de los presentados, pudiendo asistir a este acto los peticionarios.

Oviedo, 11 de Abril de 1933. — El delegado de los Servicios Hidráulicos, Roberto González de Agustina.

Jurado mixto de Industrias de la Construcción

Contrato de Trabajo aprobado por el Jurado Mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Santander, en reunión del Pleno celebrada el día 12 de Abril de 1933, para la S. A. de Trefilería y Derivados (fábrica de tirafondos), de Ramales y el Sindicato Metalúrgico Montañés (Sección de Ramales).

Base 1.^a Será obligatorio para ambas partes el cumplimiento de todas las leyes de carácter social y las normas de trabajo que se detallan en este Contrato de Trabajo, y las diferencias que de su interpretación pudieran surgir, serán sometidas a la deliberación del Jurado Mixto del Ramo.

Base 2.^a El Sindicato Metalúrgico Montañés, Sección de Ramales, pacta este Contrato de Trabajo con la representación patronal, el cual será obligatorio para todos los obreros pertenecientes a este Sindicato.

Base 3.^a El régimen de trabajo será, dentro de la organización de las diferentes dependencias de la fábrica, de la más rigurosa disciplina y acatamiento a las órdenes del jefe, maestro o encargado de las distintas secciones, tanto como al cumplimiento del Reglamento de orden interior de talleres, siempre que éste no esté en contraposición con estas bases, para lo cual toda diferencia que ocurra se resolverá seguidamente, sin paralización del trabajo, por medio del delegado autorizado por el Sindicato, el cual se pondrá en cualquier momento al habla con el superior o patrono, y, en último caso, con las máximas representaciones.

Base 4.^a Los delegados elegidos por el Sindicato Metalúrgico Montañés, Sección de Ramales, se reducirán al menor número posible, procurando designar a los más capaces y más morales.

Base 5.^a Los Reglamentos de orden interior de taller de los distintos departamentos de la fábrica serán elaborados de acuerdo entre las representaciones obrera y patronal, siendo debidamente garantizados con sus firmas.

Base 6.^a Cuando los obreros que, ocupando cargos representativos en el Sindicato Metalúrgico Montañés, Sección de Ramales, tuvieran necesidad de solicitar el correspondiente permiso para efectuar gestiones e intervenciones oficiales del Sindicato, los patronos concederán esta autorización para efectuar las referidas tramitaciones, siempre que exista una justificación, debidamente legalizada por el Sindicato.

Base 7.^a Todo obrero podrá advertir al maestro o encargado, etc., las diferencias que observe referentes a las condiciones de seguridad que la Ley de Accidentes del Trabajo previene sobre cuestión de maquinaria, etc., y en caso de no ser atendido, dará cuenta inmediatamente al delegado de talleres.

Base 8.^a Toda dependencia de la fábrica deberá reunir las condiciones generales de higiene, disponiendo igualmente de un botiquín de urgencia para realizar las curas preventivas en los primeros momentos del accidente.

Base 9.^a Para la admisión de nuevo personal el patrono dará preferencia a los obreros que, reuniendo las condiciones requeridas para el destino cuya vacante haya de cubrir, haya formado parte del personal de la Sociedad anónima de Trefilería y Derivados, siempre que no se trate de obreros cuyo motivo de despido haya sido alguna falta grave.

Base 10.^a En caso de despido por falta de trabajo, se avisará a los obreros con ocho días de anticipación; este derecho lo tendrán solamente aquellos que lleven trabajando en la fábrica más de seis meses, observando esta misma norma los obreros que deseen cesar en el trabajo de avisar con la anticipación detallada.

Base 11.^a Tanto los despidos como las admisiones se llevarán a efecto en orden inverso a la antigüedad dentro de cada sección y categoría; esta antigüedad se refiere a la que el obrero haya adquirido desde su último ingreso en la fábrica.

Base 12.^a Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Jornada máxima de trabajo, y disposiciones concordantes o complementarias, solamente se trabajarán horas extraordinarias en casos de urgencia, pagándose con los recargos legales.

Base 13.^a En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, el patrono concederá al personal obrero el permiso retribuido de siete días ininterrumpidos a partir del día 28 de Junio, inclusive, de cada año.

Base 14.^a Todo obrero que transcurrido el año de su estancia en el taller o diferentes departamentos de la fábrica, fuese despedido sin haber disfrutado de esas vacaciones, los patronos, además de cumplir con lo dispuesto en la base 10.^a, le abonarán el importe de los siete días de vacaciones, con arreglo al citado artículo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Base 15.^a La Sociedad anónima de Trefilería y Derivados abonará a todos los obreros que tengan cuatro o más hijos menores de 14 años, un subsidio mensual de cinco pesetas por la mujer y tres pesetas por cada hijo menor de 14 años. Se consideran dentro de estos beneficios los casos de hermanos huérfanos menores de 14 años y de padres sexagenarios que vivan a sus expensas. Para justificación de estas circunstancias será preciso, por parte del personal interesado, la presentación de la correspondiente certificación y partida de nacimiento.

Base 16.^a Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

1.^o Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo, en los casos de muerte o entierro del padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano, enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges y alumbramiento de la esposa.

2.^o Por el tiempo indispensable en caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la Ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte de jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el patrono la diferencia, si existe,

entre la indemnización y el referido jornal cuando aquélla sea menor.

El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido el día de su ausencia injustificada.

Cuando, a consecuencia de ausencia motivada por alguno de los casos anteriormente detallados, sea necesario doblar, el obrero a quien corresponda vendrá abligado a hacerlo sin percibir por ese trabajo más que el jornal neto, sin recargo por horas extraordinarias.

Base 17.^a Además del descanso dominical que la Ley prescribe, se respetarán solamente las fiestas del 14 de Abril y 1.º de Mayo, y cuando patronos y obreros acuerden vacar en algún otro día, las horas perdidas podrán ser recuperadas en la forma legal.

Base 18.^a Los salarios devengados por los obreros en pago de sus servicios serán abonados por la fábrica semanalmente a los obreros que trabajan a jornal y quincenalmente a los que trabajan a destajo, aunque entregando a cuenta a los destajistas una cantidad proporcionada a los días de trabajo y a su retribución habitual.

Base 19.^a Los jornales que disfrutarán los obreros, con arreglo a su clasificación, serán los siguientes:

Oficiales, 9,50 pesetas a los 25 años.

Ayudantes, 8,50, a los 24.

Peones especializados, 8, a los 24.

Peones de primera, 7,50, a los 23.

Peones de segunda, 7, a los 22.

Maquinistas, 4,50, a los 21.

Recogedoras y empaquetadoras, 4,25, a los 21.

Para los obreros u obreras que no lleguen a las edades fijadas para los jornales detallados, se aplicarán las siguientes escalas de edades:

ESCALAS DE EDADES.—*Pinches, peones de primera y segunda y peones especializados*: De 14 años, 2,50 pesetas; de 15, 3; de 16, 3,50; de 17, 4; de 18, 4,50; de 19, 5; de 20, 5,50; de 21, 6,25; de 22, 7; de 23, 7,50; de 24, 8.

Aprendices, ayudantes y oficiales: De 14 años, 2,50 pesetas; de 15, 3; de 16, 3,50; de 17, 4; de 18, 4,50; de 19, 5; de 20, 5,50; de 21, 6,25; de 22, 7; de 23, 7,75; de 24, 8; de 25, 9,50.

Mujeres: De 14 años, 2,50 pesetas; de 15, 2,75; de 16, 3; de 17, 3,25; de 18, 3,50; de 19, 3,75; de 20, 4; de 21, 4,25 o 4,50, según trabajo.

Bases complementarias

A) Será obligatoria la readmisión de los obreros a su regreso del servicio militar, a tenor de la legislación vigente, pero quedando facultado el patrono para, en el momento que el antiguo obrero se presente, prescindir de los servicios del que hubiere ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha que haya obtenido aquél su licencia militar ilimitada o su pase a segunda situación del servicio activo o de la en que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato, salvo en el caso de enfermedad, previsto en el párrafo anterior.

B) En este contrato de trabajo se considerarán incluidos todos los decretos que fuesen aprobados, en cuanto a la legislación social se refiere.

C) Ningún obrero podrá ser suplantado por otro para

efectuar el mismo trabajo, siempre que cumpla su cometido satisfactoriamente.

D) Este contrato entrará en vigor dentro de la semana en que se apruebe por el Jurado Mixto del Ramo.—(Firmado y rubricado), P. Zalvide.—Hay un sello que dice: S. A. de Trefilería y Derivados (Fábrica de tirafondos), Ramales (Santander).—(Firmado y rubricado), el presidente, C. Marquijano.—El secretario, José Esteban Adán.—Hay un sello que dice: Sindicato Metalúrgico Montañés.—Sección de Ramales. (Firmado y rubricado), Luis Goicuría Salas.—Luis Soler.

Don Luis Soler y González, secretario del Jurado Mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Santander,

Certifico: Que según consta de los datos y documentos que obran en esta Secretaría de mi cargo, las precedentes Bases de Trabajo para la S. A. de Trefilería y Derivados (Fábrica de tirafondos), de Ramales, y el Sindicato Metalúrgico Montañés (Sección de Ramales) han sido aprobadas por el Pleno de este Jurado Mixto en reunión celebrada el día doce de Abril de mil novecientos treinta y tres.

Y para que conste, expido la presente en Santander a trece de Abril de mil novecientos treinta y tres.—(Firmado y rubricado), Luis Soler.—V.º B.º, el presidente (firmado y rubricado), Luis Goicuría Salas.—Es copia.

Junta provincial del Censo Electoral de Santander

Designación de presidentes, adjuntos y suplentes para la constitución de Mesas electorales

Dando cumplimiento a la Circular de la Junta Central del Censo electoral, fecha 19 de Abril de 1910, publicada en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 20 del mismo mes, se publican a continuación las relaciones remitidas por los señores presidentes de las Juntas municipales del Censo, en que aparecen los nombres y apellidos de los presidentes, adjuntos y suplentes de los mismos que han de constituir las Mesas electorales en la elección de concejales que ha de verificarse el día 23 del corriente, conforme se expresa en la convocatoria publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día 3.

Santander, 10 de Abril de 1933.—El presidente, Juan Muñoz y García-Lomas.

Ayuntamiento de Santillana del Mar

Distrito único.—Sección 1.^a—Presidente, Anacleto Cuesta Gómez; suplente, Joaquín Pacheco Sánchez.

Adjuntos, Marcelino Rodríguez del Pozo y Lorenzo Villegas López; suplentes, Andrés Allende Allende y Joaquín Ventisca Fernández.

Sección 2.^a—Presidente, Lucía Abad González; suplente, Angel Pardo Laso.

Adjuntos, Joaquín Villegas y Ricardo Villegas; suplentes, María Ramona Alvarez y Manuel Villegas López.

Sección 3.^a—Presidente, Lázaro Cuevas Fernández; suplente, Fidel Sáez Fernández.

Adjuntos, Santos Ventisca Oreña y Primitivo Ruiz González; suplentes, José Alegría Casuso y Emeterio Gutiérrez Fernández.

Ayuntamiento de San Roque de Riomiera

Distrito único.—Sección única.—Presidente, Cayetano Abascal Ruiz; suplente, Daniel Setién Pérez.

Adjuntos, Eloy Abascal y Abascal y Miguel Gadea Catalá; suplentes, Manuel Setién Lavín y Dolores Lavín Pérez.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

Distrito único.—Sección 1.^a (Soto la Marina).—Presidente, Joaquín Aparicio Gutiérrez; suplente, Fernando Sáiz Díaz.

Adjuntos, Ignacio Bárcena Mancebo y Víctor Herrera Bárcena; suplentes, Jerónimo Muñiz Toca y Valentín Pelayo Muñiz.

Sección 2.^a—Presidente, Buenaventura González Valverde; suplente, Angel Vigueira Villanueva.

Adjuntos, Valeriano Grijuela Mier y Antonio Puente Carrera; suplentes, Pedro Ruiz Gómez y Juan Manuel del Río.

Sección 3.^a—Presidente, Olegario Arce Mijares; suplente, Victorina Ruiz González.

Adjuntos, Santiago Lanza Gómez y Rufino Molleda Portilla; suplente, Fausto Portilla Bezanilla y Pedro Reigadas Marcos.

Ayuntamiento de San Roque de Riomiera

Distrito único.—Sección única.—Presidente, Cayetano Abascal Ruiz; suplente, Daniel Setién Pérez.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

Distrito único.—Sección 1.^a—Presidente, Estanislao de la Cruz Expósito; suplente, Juan Revuelta González.

Adjuntos, Pedro Gutiérrez Martínez y Micaela Arroyo González; suplentes, Lorenzo Sáinz Ruiz y Ramón Sáinz Ruiz.

Sección 2.^a—Presidente, Fernando Gutiérrez Martínez; suplente, Juan José Ibáñez Ruiz.

Adjuntos, Lorenzo Abascal Escudero y Bernabé Escudero García; suplentes, Teresa Sañudo Pelayo y Santos Mantecón Gómez.

ANUNCIOS DE SUBASTAS**Ayuntamiento de Comillas**

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento en la sesión del día 31 del pasado mes de Marzo, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento para la Contratación de las obras y servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa a las obras de distribución del agua a domicilio y la construcción de la caseta de máquinas, bajo el tipo de ciento veintisiete mil quinientas veintiséis pesetas cuarenta y ocho céntimos (127.526,48).

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o del teniente en quien delegue y con la asistencia de otro de éstos, designado por el Ayuntamiento, el día siguiente hábil al en que se cumplan veinte de aparecer inserto este edicto en el «Boletín Oficial» y en la «Gaceta de Madrid», (descontado el día de su inserción), a las once de su mañana.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 6.^o y 13 del Reglamento antes citado, las proposiciones se presentarán subscriptas por el propio licitador, o por persona que legalmente le represente por medio de poder declarado bas-

tante por el letrado que ocupe el cargo de notario en San Vicente de la Barquera, o del que le substituya, extendidas en papel sellado de la clase 6.^a y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, o en la Caja general de Depósitos, o sus sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta, o sea la cantidad de seis mil trescientas setenta y seis pesetas treinta y dos céntimos (6.376,32), en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completarse, el que resulte adjudicatario, hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Las proposiciones se presentarán, con arreglo a lo dispuesto en las tres primeras reglas del artículo 15 del expresado Reglamento, en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día siguiente de la publicación del presente edicto al anterior inclusive al de la celebración de la subasta, durante las horas de las diez a las doce, en cuyos sobres deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de distribución del agua de Comillas».

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si, terminado dicho plazo, subsiste la igualdad, se decidirá por medio del sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de..., habitante en la calle..., número.... bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a las obras de distribución del agua a domicilio, en Comillas, y construcción de la caseta de máquinas, se compromete a efectuarlas, con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de... (la cantidad, en pesetas y céntimos, se consignará en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Comillas, 12 de Abril de 1933.—El Alcalde accidental, Fernando Cuervas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Ramiro Díaz-Cueto Aldama, juez municipal de Molledo,

Hago saber: Que el día cinco de Mayo próximo, hora de las diez y media, tendrá lugar en este Juzgado la subasta de los bienes embargados a D. José Conde Ruiz y herencia yacente de D.^a Manuela Villegas Cortés, para hacer pago a D. Santiago Pelayo Fernández de la cantidad, a que aquéllos fueron condenados, de seiscientos setenta y ocho pesetas con veinticinco céntimos, más doscientas cincuenta presupuestadas para costas y gastos, siguientes:

Casa en el pueblo de Helguera, calle del Sol o Haza, número 6, antes 23; mide, de Este a Oeste, 27 metros y 25 centímetros, o sean 561 metros 35 centímetros cuadrados; se compone de planta baja y desván, cuadra, pajar, corral y una tejavana, portal y dos huertos, uno a la derecha y otro a la izquierda entrando por la calle que conduce a la casa, que es propiedad de ésta, cuyos huertos miden, aproximadamente, el de la derecha, dos áreas y el de la izquierda, cincuenta centiáreas, formando todo

una finca, que linda: izquierda, según se entra, con huerto y cuadra de herederos de José Terán, antes de los de María Marichalar; Sur, o derecha, de Francisca Terán, y también espalda; al Este, antes de D.^a Agapita Díaz Cueto, y al Oeste, por donde tiene la entrada, carretera.

Los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en esta Secretaría, para que sean examinados por los interesados que lo deseen.

Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma y que han sido apreciados en dos mil pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos de otorgamiento de la Escritura y los de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Dado en Molledo a doce de Abril de 1933.—El juez municipal, Ramiro Díaz Cueto.—El secretario, Daniel Díaz.

Vicente Tezano Cantero, hijo de Germán y de Concepción, natural de San Felices de Buelna, provincia de Santander, vecindado últimamente en San Felices de Buelna, Juzgado de primera instancia de Torrelavega, nacido el día 13 de Agosto de 1911, de oficio comerciante, de estado soltero, su estatura 1,685 metros, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta número 42 (Santander), para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, a contar de la publicación de esta requisitoria, ante el capitán juez instructor D. Joaquín Vara de Rey y Sanz, con destino en el Regimiento de Infantería número 14, de guarnición en Pamplona, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Pamplona, 13 de Abril de 1933.—El capitán juez instructor, Joaquín Vara de Rey. 412

Don Manuel Díaz Calderón, juez municipal, letrado, en funciones del de instrucción del partido de Cabuérniga,

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, y demás agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de ciento treinta y tres estacas de roble y castaño, de un largo de un metro cincuenta y uno sesenta a cinco, labradas por hacha, y de un espesor de ocho centímetros, las cuales fueron hurtadas, luego de arrancadas, en la noche del cuatro al cinco del pasado Febrero, de un cierro que posee Maximiliano Llaca Gutiérrez en el sitio denominado Allende, del pueblo de Cabrojo, del término municipal de Cabezón de la Sal, deteniendo a las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia y poniéndolas a disposición de este Juzgado en este Depósito municipal, pues así lo tengo acordado en el sumario que, con el número 4 del corriente año, instruyo por hurto.

Dado en Cabuérniga a trece de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Manuel D. Calderón. 420

Alberto Santa María Núñez, hijo de Fructuoso y de Tomasa, natural de Santander, estado soltero, profesión mecánico, de 29 años de edad, domiciliado últimamente en Bilbao (2 de Mayo, 25, 3.^o), procesado por robo, comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia Provincial de Vitoria, bajo apercibimiento de que, si no lo verificase, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Vitoria, 3 de Abril de 1933.—El juez de instrucción, Salvador Higuera.

Don Abelardo Secada Sáinz, accidentalmente juez de instrucción de San Vicente de la Barquera y su partido, por hallarse el propietario comisionado por la Superioridad,

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el auto de conclusión dictado en el sumario seguido en este Juzgado con el número 97 de 1932, por robo, contra Luis Larea del Valle, de 30 años de edad, soltero, jornalero, dedicado desde hace tiempo a la mendicidad, y Manuel Prieta, de 20 a 23 años, que se dicen naturales de Cangas de Onís y Llanes, respectivamente, y cuyo actual paradero se ignora, se emplaza a dichos procesados, para que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente de la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezcan ante la Audiencia Provincial de Santander a usar de su derecho, con referencia al expresado sumario, en el que han sido declarados en rebeldía, previniéndoles que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar. 417

Dado en San Vicente de la Barquera a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Abelardo Secada.—El secretario judicial, accidental, Antonio Cires.

Don José Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas tramitado en este Juzgado en virtud del sumario número trescientos sesenta y cinco del año mil novecientos treinta y dos, ha recaído la sentencia cuyos encabezamientos y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a doce de Abril de mil novecientos treinta y tres, el Sr. D. Antonio Trueba Cantolla, juez municipal del distrito del Oeste, ha visto el anterior juicio verbal de faltas seguido contra Manuel Trincada Fernández, de dieciocho años de edad, soltero, zapatero y de ignorado paradero, por hurto de tres gallinas y un pavo propiedad de D. Ramón R. Alvarez y Alvarez; y

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Manuel Trincada Fernández a la pena de quince días de arresto y en el pago de las costas del juicio, debiendo restituirse al perjudicado las tres gallinas y el pavo sustraídos.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Trueba.»

Y para que sirva de notificación a Manuel Trincada Fernández, de ignorado paradero, pongo el presente, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Santander, a doce de Abril de mil novecientos treinta y tres.—José Abréu. 418

En los autos incidentales de pobreza promovidos por el procurador D. Joaquín Lombera, en representación de D.^a María Valdivielso Vázquez, dimanantes del juicio de divorcio promovido por la misma contra su esposo, don Angel Taboada Escobedo, ausente en ignorado paradero, el señor juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta ciudad, en decreto de esta fecha, ha acordado emplazar a mencionado Sr. Taboada Escobedo, a fin de que dentro del término de nueve días comparezca en los autos contestando la demanda de pobreza con arreglo a derecho.

Y para que tal emplazamiento tenga lugar, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente, que firmo en Santander a diecisiete de Abril de mil novecientos treinta y tres.—El secretario, P. H., Apolo Barrio. 422

Don Fernando F. Campa y Fernández, juez de primera instancia del Juzgado número tres de esta villa de Bilbao,

Hago saber: Que en expediente que en este Juzgado pende, promovido por D. Liberato Garmendia y Mimendi, solicitando se le declare único y universal heredero abintestato de su hermano de doble vínculo D. Pedro Garmendia Mimendi, natural de Ontón, hijo de Pedro y Rosa, que falleció en esta villa el 10 de Noviembre de 1932, sin otorgar testamento ni otra alguna disposición testamentaria, se hace saber por medio del presente dicho fallecimiento, y se llama al que se crea con igual o mejor derecho que el solicitante para que comparezca en este Juzgado, a reclamarle dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este edicto, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Bilbao a cinco de Abril de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Fernando F. Campa y Fernández.—Ante mí, P. S., Saturnino L. de Hurtado.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia subscripta por D. José Inchausti de Inchauste, en la que solicita el correspondiente permiso para instalar un motor de 10 HP. para accionar una máquina trituradora de viruta de madera, en una industria sita en el pueblo de Peñacastillo, barrio de San Martín, se pone en conocimiento del público a los efectos oportunos.

Santander, 18 de Abril de 1933.—El Alcalde, Eleofredo García.

Ayuntamiento de Ampuero

Presentadas a la Corporación las cuentas municipales de Depositaria, debidamente documentadas, correspondientes al ejercicio de 1932, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Ampuero, 17 de Abril de 1933.—El Alcalde, Juan Garmendia.

Ayuntamiento de Ramales

Las cuentas correspondientes a los años 1922-23 al 1931, todas inclusive, que fueron oportunamente aprobadas provisionalmente, se van a aprobar definitivamente, y por ello la Corporación municipal, en sesión de fecha 1 de los corrientes, acordó exponerlas al público, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Ramales a 5 de Abril de 1933.—El Alcalde, M. Gómez.

Ayuntamiento de Ramales

Por término de quince días, y a los efectos de reclamación, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la rectificación del padrón de habitantes.

Ramales, 17 de Abril de 1933.—El Alcalde, M. Gómez.

Juzgado municipal de Mazcuerras

Se halla vacante la plaza de secretario suplente de este Juzgado municipal de Mazcuerras (Santander), dotada con los derechos de arancel, y que ha de ser provista por concurso entre los secretarios en ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y Reales órdenes de 9 de Diciembre del mismo año y 14 de Julio de 1930. Los solicitantes presentarán sus solicitudes y documentos pertinentes ante el Juzgado de primera instancia de este partido de Cabuérniga, durante el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de Santander.

Este Ayuntamiento de Mazcuerras se compone de 1.676 habitantes de hecho y 1.944 de derecho.

Mazcuerras, 13 de Abril de 1933.—El juez municipal, Carlos Escalante.—El secretario, Julio G. del Anillo. 421

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

La Corporación municipal de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en 6 del corriente mes, ordinaria, de conformidad con lo dispuesto por la Comisión de Hacienda, tiene acordado se hagan dentro del presupuesto ordinario vigente, de gastos, las transferencias siguientes:

Del capítulo 14, artículo 1.º, número 1: 1.800 pesetas; del mismo capítulo, artículo 1.º, número 2: 400 pesetas. Suma, 2.200 pesetas.

Al capítulo 9.º, artículo 1.º, número 3: 400 pesetas; al capítulo 11.º, artículo 1.º, número 4: 1.800 pesetas. Suma, 2.200 pesetas.

Lo que se hace público por el presente, a los efectos de examen y reclamaciones, durante el plazo de quince días, por los habitantes de este término y demás, que puedan ser interesados.

Hazas de Cesto, 8 de Abril de 1933.—El Alcalde, Martín Arnáiz.

ANUNCIOS PARTICULARES

Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la provincia de Santander

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento orgánico de 26 de Julio de 1929, se pone en conocimiento de los señores electores contribuyentes de esta Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la provincia de Santander—que son todos los comerciantes, industriales y navieros que contribuyen por la tarifa 3.ª del impuesto de utilidades; sobre las patentes de fabricación y la de automóviles, en cuanto haya substituído a la contribución industrial, y sobre las cuotas de los contribuyentes por industrial, tarifa primera (secciones primera, segunda y tercera), tarifa segunda (clases tercera, cuarta, quinta, sexta y octava) y tarifas tercera y cuarta (sección de artes y oficios de la contribución industrial y de comercio), siempre que por cuota para el Tesoro paguen cantidad no inferior a veinticinco pesetas—, que las listas rectificadas del Censo electoral de esta Cámara estarán expuestas, durante el próximo mes de Mayo, en el domicilio de la misma, Eugenio Gutiérrez, 3, principal, de diez a doce y de dieciséis a diecisiete.

Santander, 20 de Abril de 1933.—El secretario, José María Valle.